

EJECUTIVO 2016 00065
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO ORLANDO BOHÓRQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 11 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2016 00077
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO TITO REYES VEGA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 11 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA Nro 056 2021

Ejecutivo mínima cuantía : 2017 00093

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO JOSE ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 NOV 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00), por concepto del capital correspondiente al capital impagado desde el 4 de septiembre de 2017 correspondiente a la **obligacion Nro. 725031170089169**, contenida en el pagaré Nro. 031176100003585; **DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.941,00)** . , por concepto de intereses

remuneratorios liquidados a la DTF +6 PUNTOS porcentuales establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TTRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.950.300,00), por concepto del capital correspondiente al capital impagado desde el 29 de noviembre de 2016 correspondiente a la **obligación Nro. 725031170120171,, contenida en el pagaré Nro. 031176100005825; UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.054.920,00)** , por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la DTF +7 PUNTOS porcentuales establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.299.978,00), por concepto del capital correspondiente al capital impagado desde el 21 de septiembre de 2016 correspondiente a la **obligación Nro. 4481860002085618, contenida en el pagaré Nro. 4481860002085618, CINCUENTA Y TRTES MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.390.00)** , por concepto de intereses corrientes o de plazo a la tasa 21.99% efectivo anula establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios

En decisión adiada doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago, al demandado se procedió al respectivo emplazamiento sin que concurriera al proceso debiéndose designar el curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien contesto y a su vez propone las excepciones de cobro de no debido e interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora..

Frente a las excepciones propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, que establece que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Sobre la EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, dice que el demandado no puede reconocer una obligación que ya fue cobrada por la parte demandante a FINAGRO, se encuentra el endoso realizado al momento de firmar los documentos base del proceso, por lo que FINAGRO es que debe realizar el cobro , por tanto debe vincularse a FINAGRO al proceso.

Al respecto tenemos que las garantías FAG, se acceden a través de una entidad financiera (en este caso, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), la cual solicita la garantía ante FINAGRO; de esta pueden ser beneficiados de las garantías del FAG, las personas naturales o jurídicas, clasificadas y definidas por FINAGRO como pequeño, mediano o gran productor y las mujeres rurales de bajos ingresos.

FINAGRO, es la entidad pública que se encarga de respaldar los créditos redescontados ante FINAGRO o concedidos en condiciones FINAGRO con recursos propios de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera (Banagrario – Entidad de carácter público), dirigidos a financiar nuevos proyectos del sector agropecuario y rural que sean técnica, financiera y ambientalmente viable, y que se otorgan a los productores que no puedan ofrecer las garantías ordinariamente exigidas por las entidades otorgantes del crédito.

FINAGRO, actúa como garante de la obligación, para que los pequeños productores, puedan acceder a los créditos cuando no cuenten con ninguna garantía que los respalde, no obstante, FINAGRO responde como garante a la entidad financiera el 80% de la obligación respaldada, el caso de encontrarse vencidos y no pagados los créditos asumidos por el pequeño productor, exige de la entidad financiera ejercer la acción cambiaria, mediante presentación de demanda y que se profieran los autos correspondientes de mandamiento de pago y decreto de medidas.

No obstante, que FINAGRO actúa como garante del pequeño productor, estamos frente a recursos públicos, que su no cobro genera un detrimento del patrimonio público, es decir, la obligación del FONDO como de la entidad que sirvió de intermediaria en el crédito es gestionar de manera diligente el pago de las obligaciones no canceladas mediante acción ejecutiva, por tal motivo, FINAGRO, endosa a la entidad ejecutante el título valor para su cobro judicial. 5. Así, las cosas, no se pueden confundir los pagos realizados por el deudor a las obligaciones con antelación a la mora, con el respaldo de garantía que realiza FINAGRO, entidad que además de suministrar los recursos para los créditos y microcréditos con condiciones especiales, también administra el Fondo Agropecuario de Garantías FAG, que respalda las obligaciones de los productores para el desarrollo de proyectos con crédito en condiciones FINAGRO y en Condiciones de Mercado

El endoso realizado de FINAGRO a BANAGRARIO, contiene los elementos esenciales para legitimarlo como tenedor, debido a que, a través de la firma del representante legal de FINAGRO, que se demuestra con la escritura pública número 306, el endosante manifiesta su voluntad de transferir el dominio del título para que efectúe el cobro, cumpliendo con lo establecido en el artículo 655 del CC. Deja en claro, que FINAGRO al actuar como garante de un crédito realizado con recursos públicos, tiene la obligación jurídica de cobrar los saldos en mora a la entidad financiera, y realizado el endoso correspondiente, cumpliendo con los requisitos de la normativa comercial, podemos entrar a observar los pagos realizados por el deudor, de acuerdo con las tablas de amortización, que estipulan de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado

Los pagarés que se pretenden ejecutar son documentos que al tener un carácter mercantil y crediticio, son susceptibles de ser comercializados y por lo tanto es posible que se realice un acuerdo o contrato que formalice dicha operación, en este tipo de documentos se puede transmitir el dominio y la propiedad mediante endoso, que contienen una característica de circulación, es decir, que la norma permite el desplazamiento o el traslado del título valor entre las personas. De circulación podrá hacerse referencia cuando el documento, cuando el título es entregado entre emisores o tomadores y cuando por cualquier motivo el título llega a manos diferentes de las anteriores. Basta que haya simple desplazamiento del título para que se predique la circulación de este, sin importar los beneficiarios.

FINAGRO al actuar como garante de un crédito realizado con recursos públicos, tiene la obligación jurídica de cobrar los saldos en mora a la entidad financiera, y realizado el endoso correspondiente, cumpliendo con los requisitos de la normativa comercial.

Frente a la EXCEPCION DENOMINADA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA, no transcurrió el año estipulado en la norma, y es importante establecer que la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, así las cosas, los pagaré de acuerdo con la literalidad del título se estipulo al respectiva fecha de vencimiento y es decir, que su prescripción no se ha presentado , (interrumpiendo el término con presentación de demanda el día 3 de octubre de 2017), en caso tal que no se interrumpiera su término con la presentación de Demanda, desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha de notificación, lo que indica claramente que no hay lugar a la figura de prescripción; desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha de notificación, indica claramente que no hay lugar a la figura de prescripción

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbello se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que

exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomoda a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporados en las **obligaciones Nro. 725031170089169, 725031170120171,, 4481860002085618, contenidas en los pagarés Nro. 031176100003585, 031176100005825, 4481860002085618.** . Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas: cobro de no debido e interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la c de c nro. 1.071.579.651 dentro del ejecutivo 2017 0093 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones Nro. 725031170089169, 725031170120171,, 4481860002085618, contenidas en los pagarés Nro. 031176100003585, 031176100005825, 4481860002085618.**

Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.00) MCTE .**

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

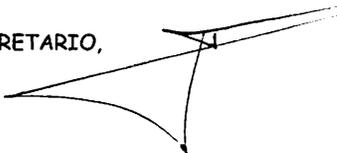


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2018 00120
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO SORANI LEON BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 11 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO No.
Fijado Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESADA. 2019 00102
CAUSANTE: LUIS ARTURO PULGARIN
ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN
SOLICITANTE: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 NOV 2021

En este asunto se impartió aprobación a los Inventarios y Avalúos, en audiencia que antecede, sin oposición alguna, dándose cumplimiento al art. 501 del C G P, debiéndose además designar el correspondiente partidador.

De otra parte frente a la solicitud del abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, se tiene que mediante providencia del 30 de abril de 2021, se reconocieron a MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS, EDUARDO PULGARIN CAMPOS y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN, en calidad de hijos quien aceptan la herencia con beneficio de inventario, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se designa como partidadores, del cual se tendrán en cuenta a las siguientes auxiliares que figuran en la lista de auxiliares de la justicia a saber:
AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ
EDGAR RODRGUEZ MENDEZ
ARACELY BARRERA LIZARAZO.
Por Secretaria se comunicará dicha decisión.

Segundo: De conformidad lo normado en el art. 48 del C G P el cargo será ejercido por el primero que acepte y concurra a notificarse, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

DIVISORIO 2019 00180
DEMANDANTE LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA
DEMANDADO CLELIA MABEL, DORALIA, FABIÁN, JOSÉ CRISPÍN,
MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, YORLENY
Y WILSON CASTILLO ALGECIRA,

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 NOV 2021

El apoderado de la actora en escrito que antecede, solicita el aplazamiento de la audiencia de Inspección Judicial programada para el día doce de noviembre hogaño, en atención que poderdante para dicha fecha debe someterse a exámenes médicos en Bogotá y el togado tiene señalada diligencia de Inspección ocular en proceso adelantado en la Inspección de Policial lugar.

Respecto a su inconformidad frente al decreto de la Inspección Judicial, aduciendo que el demandado no allegó pacto de indivisión en la contestación, debe decretarse la división. Es de recordarle al abogado ACEVEDO GOMEZ que en audiencia del 6 de octubre de 2021, fue claro este despacho que previo a decretar la división y de conformidad con lo normado en el art 236 del C G P se hace necesario realizar Inspección Judicial con intervención de perito, decisión que no fue objeto de reparo. En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la ilegalidad de la Inspección judicial por cuanto esta fue decretada de conformidad con el art. 236 del C G P y audiencia del 6 de octubre de 2021 del cual no fue objeto de reparo, quedando en firme dicha decisión,

SEGUNDO: Acceder al aplazamiento de la diligencia programada y se fija para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para la realización de la audiencia de Inspección Judicial, con intervención de perito.

TERCERO: Tanto el abogado, como su representada deberán allegar prueba al menos sumaria que soporte el pedimento del aplazamiento.

CUARTO; Por Secretaria comuníquese al señor perito designado y a las partes en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 00066
DEMANDANTE: JOSE MIYER CALVO CHAVARRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CUPERTINO CALVO
 CAMILA ANDREA CALVO ÁNGEL
 EDWIN FABIÁN CALVO ÁNGEL
 YOAN ANDRÉS CALVO CHAVARRO
 FREDY GEOVANE CALVO CHAVARRO
 GLORIA NUVIA CALVO SERRATO
 EDILBERTO CALVO ROJAS
 RUBIELA CALVO ROJAS
 Herederos indeterminados de
 CUPERTINO CALVO RUEDA
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca,

1.1 NOV 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Certificado Especial y de tradición y libertad de la ORIP La Palma, de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 167-2495 y 167-1928

Plano topográfico

Copia de las escrituras 335 del 29 de enero de 1984, 988 del 21 de noviembre de 1967.

Testimonial

MOISES BELTRAN CAMACHO, TELEMACO CALVO, JEREMIAS HERRERA

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESUS HORACIO HERNANDEZ , a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

3.2 A favor de la opositora GILMA RUBIELA ANGEL PEREZ

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Copia de la denuncia penal interpuesta por GILMA RUBIELA ANGEL PEREZ.

Copia de la protección de vigilancia de la demandada GILMA RUBIELA ANGEL PEREZ.

Interrogatorio

Al señor JOSE MIYER CALVO CHAPARRO

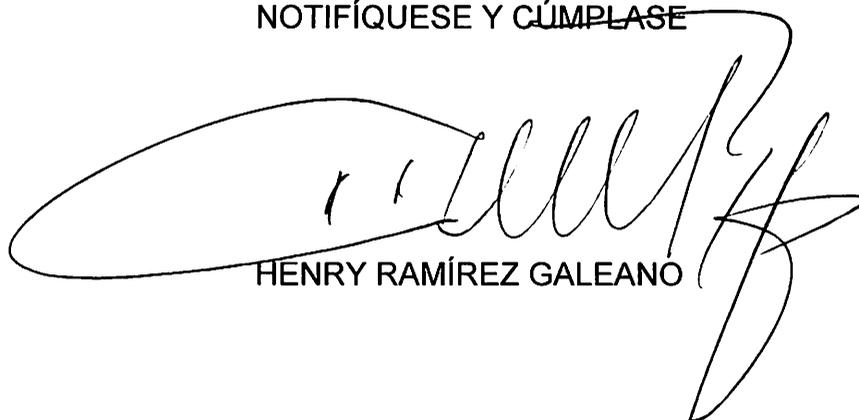
3.3 A FAVOR del curador ad litem

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

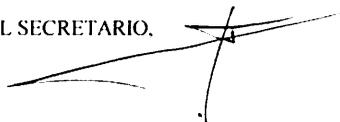


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO 2020 00108
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GONZALO VIRGUEZ CARRILLO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

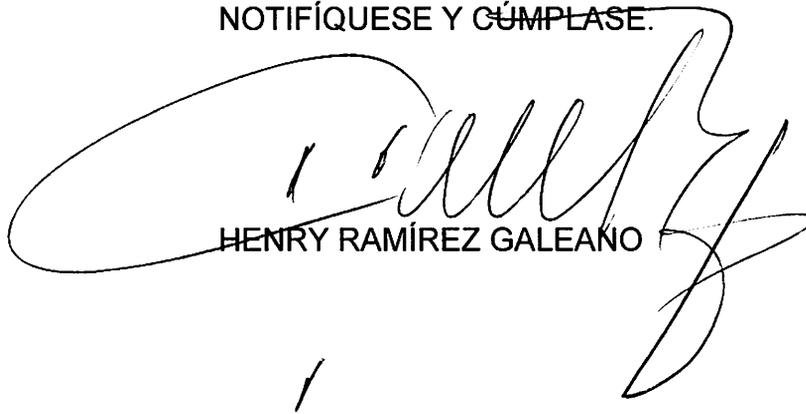
Caparrapí (Cundinamarca), 11 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado
Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión intestada. 2020 000121
 Causante: RAMIRO HERNANDEZ ACERO
 Solicitante: WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,
 GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,
 CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ALVAREZ,
 ZOILA HERNÁNDEZ DONATO,
 CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 NOV 2021

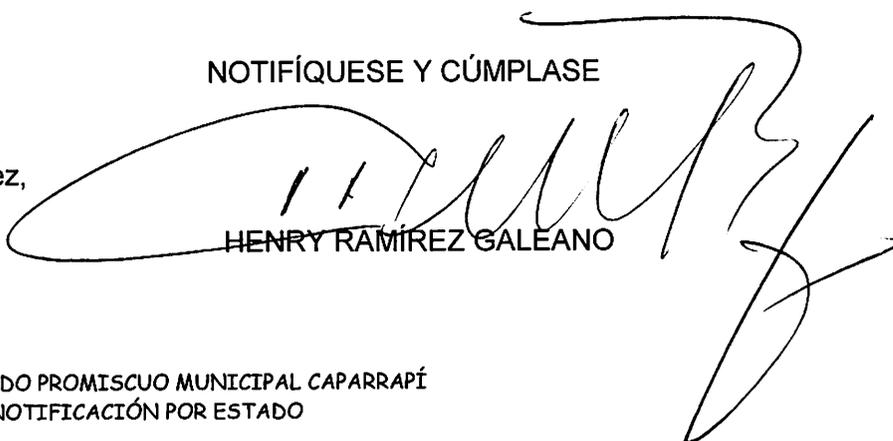
Se tiene que el apoderado de los interesados allega el correspondiente trabajo de partición de los bienes de la herencia. En consecuencia de conformidad con el numeral 1 del art. 509 del C G P SE DISPONE:

Primero: Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los demandantes, se corre traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Segundo: Precluido el anterior término, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
 Nro. ___ Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2020 000127

DEMANDANTE: TELEMACO CALVO RUEDA

DEMANDADO JOSE HERNANDO CALVO RUEDA
HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA
JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA
HERMOGENES CALVO RUEDA
RAFAEL CALVO RUEDA
(HEREDEROS DE GERTINO CALVO PÉREZ)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca,

11 NOV 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Certificado Especial y de tradición y libertad de la ORIP La Palma, del predio con folio de matrícula inmobiliaria 167-3252

Plano topográfico

Copia escritura 38 del 3 de febrero de 1972

Paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal Caparrapi

Registro civil de defunción de GERTINO CALVO PEREZ

COPIA documento promesa de compraventa del 24 enero de 2004, suscrito por MARIA CELIA RUEDA y TRELEMACO CALVO RUEDA

Testimonial

MIYER CALVO CHAPARRO, ENRIQUE CALVO, ANIVBAL USECHE y MANFREDO VASQUEZ

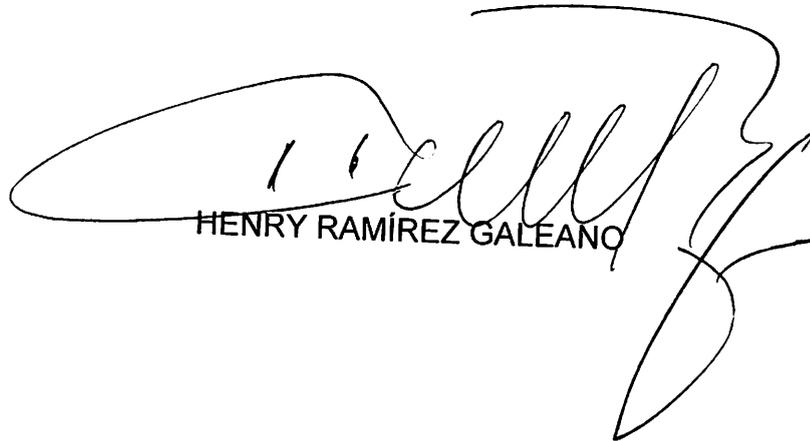
Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESUS HORACIO HERNANDEZ , a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

3.2 A FAVOR del curador ad litem
No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO.

PERTENENCIA Nº 2020 000127
DEMANDANTE: TELEMACO CALVO RUEDA
DEMANDADO: JOSE HERNANDO CALVO RUEDA
HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA
JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA
HERMOGENES CALVO RUEDA
RAFAEL CALVO RUEDA
(HEREDEROS DE GERTINO CALVO PÉREZ)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2021 00024
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JOSÉ DANILO RUBIO LOZANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

11 NOV 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ DANILO RUBIO LOZANO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170183038 contenida en el pagaré No. 031176100009983** suscrito por el demandado el día 27 DE ABRIL DE 2019; **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.081.495,00)**, por concepto de

intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 4.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 21 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170183038 contenida en el pagaré No. 031176100009983**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio , no propone excepciones..

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JOSÉ DANILO RUBIO LOZANO**, identificado con la c de c nro. 17286170 dentro del ejecutivo 2021 00024 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170183038 contenida en el pagaré No. 031176100009983.**

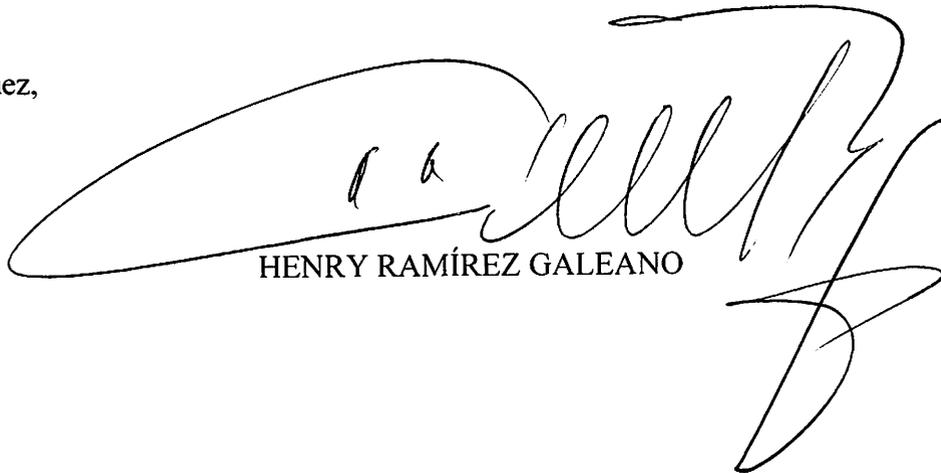
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



PERTENENCIA N° 2021 00069
 DEMANDANTE BLANCA CECILIA MUÑOZ
 DEMANDADOS: ISAMEL PEREZ L Y
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 NOV 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 14 de octubre de 2021 sobre la emisión del emplazamiento a ISMAEL PEREZ L y personas indeterminadas, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 6892 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
 Fijado Hoy 12 NOV 2021

EL SECRETARIO,